

Cabeças de Partido, han de valer los reales de a dos de ella a veinte y cinco quartos; los reales sencillos a doce quartos y medio; y medios reales a seis quartos de vellon, y no mas, ni menos, y su Magestad recibira la dicha moneda por todo el valor que ha tenido hasta aqui en pago de sus rentas Reales, y de todos los debitos que por qualquier titulo se debieren a su Real Hacienda, hasta fin de Abril de este año, con que se hagan los pagos en sus Cajas Reales, y sus Tesorerias, y demás partes donde suelen hacerse dentro del termino de veinte dias, contados desde la publicacion en las Cabeças de Partido; y passado dicho termino, y en este mismo las Justicias de estos Reynos, Administradores, y Arrendadores, y otros qualesquiera a cuyo cargo esté la cobrança de qualquier debito, y contribuciones Reales, reciban esta moneda en pago de ellos en el referido termino, dando las Justicias todas las providencias que cupieren en lo posible, para que a las personas que van a los Lugares a llevar trigo, pan, y otros mantenimientos para el sustento de los Pueblos, buelvan a sus Lugares con la menor perdida que sea posible, registrando para ello antes de la publicacion toda la moneda de ley, y la que tuvieran de la referida de Francia, que huyiere en las Caxas, y Depositarias Reales para recoger con ella toda la que estos bendedores de mantenimientos huyieren tomado aquél dia por todo su valor, porque no se desminuya su caudal, y puedan comprar con moneda de Espana lo que necessitaren para continuar su trato; y si algun caudal sobrare, este se aplique para trocarla a la gente pobre las partidas cortas que llevaren; y los que huyieren de pagar a la Real Hacienda sin algun perjuicio suyo, podrán ir recogiendo de los pobres la moneda que pudieren trocar, no poniendo en ello dificultad, ni embarazo; sobre lo qual estarán atentas las Justicias para irlo disponiendo con suavidad, y sin alguna violencia; y toda la moneda que se recogiere de esta se irá conduciendo a las Cabeças de Partido, y de allí a esta Corte para reducirla a moneda de Espana. Y la moneda que se huyiere embargado, en virtud de las ordenes antecedentes, dadas por el Consejo en poder de todas las personas contra quienes huyiere sospecha de aver cobrado, o interessado en la introducion de esta moneda, se quedará embargada, hasta que en vista de las diligencias que se huyieren hecho, el Consejo de las pro-

